

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
 PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

TIPO DE PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	47-570-4089-001-2021-00154-00
DEMANDANTE:	PLUTARCO MONTAÑO ACOSTA
APODERADO PARTE DEMANDANTE:	DR. FERNANDO MELLADO FUENTES.
DEMANDADOS:	HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JOAQUIN SALZEDO ANGARITA y de LUZ MARINA OSORIO MARTINEZ (Q.E.P.D.), sus hijos TOMAS SURY SALZEDO OSORIO, PEDRO MARTIN SALZEDO OSORIO Y JOAQUIN IGNACIO SALCEDO OSORIO y los herederos INDETERMINADOS y personas indeterminadas.
FECHA:	13 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia y los anexos del mismo, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento de la demanda.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de la admisión o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso, trata de un proceso verbal especial de declaratoria de pertenencia, el cual tiene su trámite y requisitos en el artículo 375 del C.G. del P. el cual nos permitimos citar a continuación de manera literal:

"Artículo 375. Declaración de pertenencia:

En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.

6. En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. Igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se

crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente.

En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;

b) El nombre del demandante;

c) El nombre del demandado;

d) El número de radicación del proceso;

e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;

f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore.

9. El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. En la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado.

Si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

10. La sentencia que declara la pertenencia producirá efectos erga omnes y se inscribirá en el registro respectivo. Una vez inscrita nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia.

En ningún caso, las sentencias de declaración de pertenencia serán oponibles al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) respecto de los procesos de su competencia.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Procesos de Pertenencia deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.”

En este punto es importante mencionar, lo dispuesto en el inciso primero del numeral 6 de la norma antes citada, la cual imprime al operador judicial que

admita este tipo de procesos, la obligación de ordenar la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula del bien inmueble del cual se pretenda se declare la pertenencia.

En el presente proceso, la parte demandante, presenta solicitud de medida cautelar en el mismo sentido, es decir, solicitando la inscripción de la demanda de la referencia, en el folio de matrícula del bien inmueble del que se pretende se declare la pertenencia.

Así las cosas, se tiene, que el juez que conoce del proceso verbal de declaratoria de pertenencia, tiene la obligación de ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, al momento en que decide admitir la misma; situación anterior que hace innecesaria la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, dado que en caso de admitirse la demanda, habiéndose solicitado o no la inscripción de la misma, se ordenaría por parte de este despacho tal inscripción. La medida cautelar solicitada es, además, una medida innecesaria e ineficaz en el presente proceso, a la luz del artículo 590 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, se despachará desfavorablemente a los intereses de la parte demandante, ante la petición presentada y rotulada como medida cautelar por no considerarse la misma revista de tal calidad, siendo en realidad una obligación del juzgador, en esta clase particular de proceso.

Adicional a lo antes expuesto, tenemos, que en este punto el dispensador judicial debe revisar, además, se cumplan los requisitos de la demanda contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G. del P. y los que contempla la ley 2213 de 2022. Toda vez que, solo cuando se observe que por parte del demandante se cumplan dichos requisitos, resulta procedente la admisión de la demanda.

Al realizar la revisión anteriormente mencionada, encuentra este despacho, que la presente demanda, en la cual, luego de hacer un examen del libelo de la demanda y de sus anexos, no se evidencia que se haya realizado por parte de la demandante el traslado anticipado de la demanda, del que habla el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es requisito para la admisibilidad de la demanda.

Si bien, en este proceso, el demandante rotuló una solicitud, como de medida cautelar, en acápite anterior, este despacho he dejado claro que tal solicitud, lo cual en principio lo exoneraría de la obligación del correr el traslado anticipado a la parte demandante, no surte dicho efecto dentro del presente tramite, al no ser en realidad una medida cautelar sino un mandato legal que está en cabeza del juez que admite la demanda.

Por lo que no encuentra este despacho justificación alguna para el no cumplimiento de la obligación de correr traslado anticipado de la demanda a los demandados, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Puesto que, el memorial que se rotula como medida cautelar y la petición en ella contenida, resulta ser inocua frente al trámite procesal.

No puede entenderse que, con la sola presentación de documento con el rotulo de medida cautelar, la cual en los casos como el presente, donde dicha solicitud resulta innecesaria, exonere a la parte de cumplir su obligación de correr el traslado anticipado de la demanda.

Ahora bien, la consecuencia establecida por el legislador ante el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, es la inadmisión de la demanda, por lo que este despacho, en aplicación a dicha normatividad, y por el no cumplimiento de dicho requisito, es causal de inadmisión de la demanda.

Adicionalmente se tiene, que la demanda se presenta en contra de los propietarios registrados dentro del folio de matricula del bien objeto del litigio y también como herederos determinados de JOAQUIN ZALCEDO ANGARITA, situación que resulta confusa toda vez que no se tiene claro la intención de afirmar tal circunstancia, adicionalmente se demanda a la señora LUZ MARINA OSOSRIO MARTINEZ en calidad de cónyuge supérstite del señor JOAQUIN ZALCEDO ANGARITA, y no como propietaria, lo que resulta confuso a este juzgador al momento de integrar el contradictorio. Tampoco se indica a este despacho el domicilio de las partes demandadas. Con lo anterior, es claro para este despacho no se cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

Se observa también, que, no se determinan de forma clara los hechos que sustentan las pretensiones, dado que se mezclan hechos con afirmaciones y con información relativa a las solicitudes probatorias; tampoco se numeraron

en debida forma, dado que en lo que se numera como un solo hecho, se relata mas de uno. Con lo cual no se cumple el requisito contenido en el numeral 5 del articulo 82 del C.G. del P.

No se aporta la dirección de notificaciones ni física, ni electrónica de los señores TOMAS SURY SALZEDO OSORIO y PEDRO MARTIN SALZEDO OSORIO, por lo que no se cumple con los requisitos establecidos en el articulo 82 del C.G. del P. en su numeral 10 y el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Además, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se aplique el emplazamiento con respecto a los demandados TOMAS SURY SALZEDO OSORIO y PEDRO MARTIN SALZEDO OSORIO, sin indicar los motivos por los cuales debe ordenarse el emplazamiento, conforme el artículo 82 parágrafo 1 del C.G.P.-

Por tanto, del examen inicial de la demanda, se pudo observar que la misma carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 en sus numerales 2,5 y 10, así como lo contenido en el parágrafo 1 de dicha normatividad, tampoco se observa se cumpla con los requisitos establecidos en los articulo 6 y 8 del la Ley 2213 de 2022, por lo que cumpliendo con lo ordenado por el legislador en el numeral primero del artículo 90 del C.G. del P. y ante la carencia de los requisitos mínimos que deben observarse en la demanda, se inadmitirá la demanda presentada.

En razón de lo anterior se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el termino de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TIPO DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACION: 2022-00154-00

DEMANDANTE: PLUTARCO MONTAÑO ACOSTA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOAQUIN SALZEDO ANGARITA Y LUZ MARINA OSORIO MARTINEZ.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.



CUARTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ".

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada